

Expediente N° 84/2017

Resolución N.º 42/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup>. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 28 de marzo de 2018

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte. Dirección Territorial de Valencia.

VISTA la reclamación número **84/2017**, interpuesta por Dña. [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 23 de junio de 2007, la ahora reclamante, madre de un niño que no fue admitido en el centro concertado [REDACTED] de Valencia presentó un escrito ante la Dirección territorial en el que solicitaba acceso a las actas de valoración de admisión de alumnos por parte de la reclamante para poder comprobar la corrección y cumplimiento de la legalidad en la puntuación otorgada a los alumnos admitidos en el centro concertado [REDACTED] de Valencia.

**Segundo.-** En fecha 25 de julio de 2017, presentó un escrito de reclamación dirigido a este Consejo de Transparencia, por cuanto la Dirección Territorial de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte no había atendido su solicitud de información.

**Tercero.-** La Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, remitió escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada trámite de requerimiento de información y formulación de alegaciones por un plazo de quince días, para que pudiera aportar cualquier información relativa a la reclamación que pudiera resultar relevante, así como formular las alegaciones que considerase oportunas.

**Cuarto.-** En respuesta al escrito de la Comisión Ejecutiva la referida Dirección Territorial remitió escrito de alegaciones el 24 de octubre de 2017. Al mismo se adjuntan tres informes de la Inspección Educativa, a saber:

1º Informe de 20/07/2017 sobre solicitud de plaza para el hijo de la reclamante. En el mismo se recordaba que el alumno había sido admitido en otro centro educativo [REDACTED] el cual también cuenta con buenas referencias. Por cuanto a la no admisión en el centro deseado, se indica que

no se puede ampliar la ratio y que no se podían modificar las áreas de influencia a los efectos de admisión y puntuación obtenida por proximidad.

2º Informe de 24/07/2017 sobre solicitud de acceso a las actas de valoración de admisión de alumnos por parte de la reclamante. En el mismo y por lo que interesa, se le indica a la reclamante que:

“En el art. 45 de la Orden 7/2016, se indica que el centro receptor de las solicitudes de primera opción comprobarán la veracidad y autenticidad de los datos consignados en cada solicitud y realizarán el cotejo de las copias. Así como que una vez comprobada la documentación, incorporará la puntuación correspondiente a los diferentes criterios.

La solicitud de la madre es para tener acceso a las actas de valoración para comprobar que las puntuaciones otorgadas a los alumnos admitidos en ese centro son correctas. Solicitud que no se puede atender debido a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Así pues, se le insta que si es conocedora de alguna irregularidad la ponga en conocimiento de esta Dirección Territorial para poder adoptar las medidas oportunas.”

3º Informe de 7/10/2017 de alegaciones al requerimiento.

En el mismo, se resuelve en sentido idéntico al anterior, si bien se apunta por el inspector de educación que “No entiendo por qué realiza otra solicitud a la Consellería de Transparencia el 25 de julio indicando que no ha recibido respuesta, porque al menos oralmente se le había dado. Evidentemente la respuesta por escrito no le habría llegado porque viendo la fecha de mi informe es del 24 de julio.”

**Quinto.** - Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Según se ha expuesto en los antecedentes en el caso presente, la madre de un niño que no fue admitido en un centro concertado, solicitó ante la Administración educativa acceso a las actas de valoración de admisión de alumnos por parte de la reclamante para poder comprobar la corrección y cumplimiento de la legalidad en la puntuación otorgada a los alumnos admitidos en el centro concertado [REDACTED] de Valencia.

La Dirección Territorial deniega dicha solicitud de acceso a la información con una mera alegación de que no es posible por protección de datos. Asimismo a la solicitante le “insta que si es conocedora de alguna irregularidad la ponga en conocimiento de esta Dirección Territorial para poder adoptar las medidas oportunas.”

**Segundo.**- Cabe contextualizar jurídicamente lo que constituye la información a la que la reclamante pretende acceder, esto es, las actas de valoración de admisión de alumnos para poder comprobar la corrección y cumplimiento de la legalidad en la puntuación otorgada a los alumnos admitidos en el centro concertado, en concreto en el centro que fue elegido por la madre en primera opción y al cual no pudo acceder su hijo.

Pues bien, el derecho a la educación reconocido como derecho fundamental por nuestra Constitución (art. 27 CE) se traduce en muy buena medida en el derecho de acceso a los servicios educativos. En esta dirección cabe recordar por ejemplo el ATC 382/1996, de 18 diciembre FJ 4 por cuanto afirmó que :

“el derecho de todos a la educación, en cuanto derecho de libertad, comprende la facultad de elegir el centro docente, incluyendo prima facie la de escoger un centro distinto de los creados por los poderes públicos [...] aunque, naturalmente, el acceso efectivo al elegido dependerá de si se satisfacen o no los requisitos establecidos en el procedimiento de admisión de alumnos, para cuya fijación los centros privados no concertados gozan de autonomía (art. 25 LODE).”

Obviamente, la escolarización garantizada no lo es en “cualesquiera Centros privados [...] donde vayan las preferencias individuales”. (STC 86/1985, de 10 julio, FJ 4º). Aunque quede asegurada la escolarización, dada la limitación de centros y la concurrencia de exceso de solicitudes respecto de algunos de ellos, el procedimiento de admisión resulta crucial. Así las cosas el Tribunal Constitucional ha señalado que el establecimiento de criterios objetivos evita una selección arbitraria por parte de los Centros públicos y concertados en garantía del derecho a la educación (STC 77/1985, de 27 junio). Es más, el TEDH afirma que “cuando la legislación establece condiciones para la admisión... y un candidato satisface esas condiciones, tiene el derecho a ser admitido”, vulnerándose si no el derecho a la educación STEDH *De Moor contra Bélgica* de 23 junio 1994 ap. 43. Siendo que la vulneración arbitraria y discrecional de la normativa de acceso puede “dañar la misma sustancia del derecho a la educación” (STEDH asunto Mürsel Eren contra Turquía de 7 febrero 2006, ap. 46).

Así las cosas, una parte relevante del contenido del derecho a la educación es la escolarización misma y la legislación establece un sistema de admisión de alumnos en centros concertados como es el caso (artículo 84 de la Ley Orgánica 10/2006, de 3 de mayo, de Educación) y se apuntan los elementos básicos de las regulaciones y del proceso de admisión. La normativa autonómica es la que perfila estas garantías. En el caso presente, es aplicable el Decreto 40/2016, de 15 de abril, del Consell, por el que se regula el acceso a los centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato. Y como desarrollo de este Decreto, la Orden 7/2016, de 19 de abril, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regula el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunitat Valenciana que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

Como se perfila en esta normativa, lo que solicita la reclamante son las actas de valoración de las solicitudes por los centros solicitados en primera opción (artículo 45 de la Orden). Y cabe recordar que los elementos de valoración incluyen elementos de acreditación de factores como contar con hermanos o hermanas en el centro al que se pretende acceder (artículo 34), proximidad del domicilio (artículo 35), la existencia de padres o madres trabajadores del centro (artículo 36), niveles de renta de la unidad familiar (artículo 37), discapacidad (artículo 38), familia numerosa (artículo 39), que el niño esté en familia monoparental (artículo 40), entre otros.

Sobre estos criterios, todos los interesados que pretenden acceder a un centro educativo alegan y aportan acreditación de los referidos elementos para que se puntúen en cada caso. Y los centros solicitados en primera opción son los encargados de insertar en la aplicación informática de la Generalitat Valenciana tales datos para su valoración (art. 45). De ese modo se determina el orden en la asignación de plazas de acuerdo con la baremación realizada por los centros (art. 48).

Cabe también señalar que el artículo 49 regula las reclamaciones contra las listas provisionales, en el caso presente ante la titularidad en los centros privados concertados. Asimismo, se dispone en el artículo 52. 2º que en los centros privados concertados las decisiones y acuerdos que adopten sus titulares en relación con la admisión del alumnado, podrán ser objeto de reclamación, ante la dirección territorial correspondiente en el plazo de un mes.

**Tercero.-** Procede asimismo analizar si la petición de información del presente caso se formula ante un sujeto obligado de la ley y si se trata de información pública en los términos del artículo 13 de la misma. Y la respuesta es afirmativa en los dos casos.

Cabe recordar que en razón del artículo 13 de la Ley 19/2013 (de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno), según el cual: “Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de

los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. En el caso presente, no resulta evidente si la información solicitada está en poder de la Administración educativa que implanta y gestiona la plataforma en la que se cargan los datos a partir de los cuales se da la evaluación de la prelación de alumnos admitidos.

Y, para el caso presente cabe tener también en cuenta el artículo 4 Ley 19/2013 por cuanto que “Las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones previstas en este título. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato.” Los centros concertados ejercen sin duda potestades administrativas en su gestión de solicitudes de admisión en los centros y pueden ser requeridas para facilitar la información relativa a esta actividad.

Para el caso de proceder al reconocimiento del derecho de acceso a la información del solicitante, la Administración educativa habría de facilitar los datos de las valoraciones efectuadas a fin de que el solicitante –interesado en el caso presente- pueda contrastar la adecuación a Derecho. Ahora bien, es posible que los datos que constan a la Administración educativa (Dirección territorial) en razón de los datos grabados en la plataforma por el centro concertado gestor, no permitan al interesado contrastar el acierto de las valoraciones practicadas por el centro privado a la hora de introducir los datos en la plataforma respecto de cada uno de los ítems de valoración. En este caso, el interesado cuyo derecho de acceso a la información tuviera reconocido, debería también poder acceder a la información y documentación que permita contrastar que es correcta la información que el centro concertado ha subido o grabado en la plataforma respecto de los alumnos, información que conlleva la prelación por los puntos obtenidos para la admisión en el centro. Dicha información o documentación acreditativa del cumplimiento de cada elemento evaluable por cada solicitud de admisión al centro obra en poder del centro educativo durante el procedimiento de admisión y hasta la finalización del mismo. En consecuencia, cabe entender que dicha información o documentación en principio puede ser solicitada por la Dirección territorial al centro concertado en razón de la resolución de las reclamaciones del artículo 52.2 Orden 7/2016, de 19 de abril, así como para ejercer otras facultades a las que se hace mención en dicho precepto para el caso de que se detecten irregularidades. En el caso presente la información se ha solicitado a la Dirección Territorial. No obstante, no hay que descartar que, según el momento del que se trate en el momento de admisión, en otros supuestos el acceso a la información por los padres o tutores pueda solicitar directamente al centro educativo que haya realizado la baremación y cuente físicamente con la información que se solicita.

Como consecuencia y según lo expuesto, cabe concluir que la información solicitada por la madre ahora reclamante o es directamente información en poder del sujeto obligado o información pública que cuyo acceso deba facilitarse al solicitante en razón del artículo 4 Ley 19/2013 antes mencionado. De igual modo, no ofrece dudas que se trata de información pública en los términos del artículo 13 de la misma.

**Cuarto.-** En el caso presente no puede obviarse la concurrencia derecho acceso de la solicitante con otros derechos constitucionales o en su caso con otros derechos legales. Como este Consejo ha afirmado “Esta concurrencia puede jugar diferentes efectos jurídicos, entre ellos y claro está, en general cualifica e intensifica la protección constitucional del derecho de acceso a los datos solicitados y, por ende, reduce las posibilidades de restringir el acceso a la información solicitado.” (CTCV Res. exp. 21/2016, 3.4.2017FJ 4º); “la potenciación e intensificación de la protección de este derecho” (FJ 5º). También, de especial relevancia en la CTCV Res. exp. 66/2016, 1.7.2017, FJ 3º.

En el caso presente y según se ha argumentado, el acceso a la información solicitado queda particularmente vinculado con un elemento sustancial del derecho fundamental a la educación en razón de la solicitud de admisión a un centro educativo. La posibilidad de acceder a la información es un instrumento esencial de garantía para todos los concurrentes en el proceso de admisión, y especialmente de quienes no logran acceder a la plaza solicitada. Ello permite verificar la corrección

de la baremación practicada tanto respecto de ellos mismos como de las personas que les preceden en la prelación. Así las cosas, si se detecta cualquier irregularidad se pueden activar los mecanismos de tutela y garantía oportunos. Pero es más, más allá del ejercicio individual concreto de la solicitud de información, resulta de capital importancia que tanto la Administración educativa cuanto especialmente los centros educativos tanto públicos como concertados que gestionan el proceso de admisión sean conscientes de que los interesados tienen la potencial capacidad de fiscalizar la corrección del proceso al máximo. Resulta inherente a la transparencia su funcionalidad de inhibir posibles prácticas inadecuadas por quienes acometen la gestión pública por el mero hecho de que las actuaciones puedan ser fácilmente fiscalizadas.

Especialmente en el ámbito de admisión a los centros educativos hay que hacer esfuerzos para aumentar la transparencia y el acceso a la información en esta dirección. No puede desconocerse que el acceso a centros de educación, especialmente a los concertados en las enseñanzas no universitarias, es un ámbito especialmente sensible dado el por lo general alto nivel de demanda de acceso a tales centros y, por consiguiente, la mayor cantidad de personas que quedan excluidos en sus procesos de admisión. La mayor transparencia en este ámbito puede dar una mayor confianza tanto a los excluidos, como a la sociedad en general de que los procesos se llevan a cabo correctamente. El acceso a la información o documentación puede permitir a quien no ha accedido al centro solicitado verificar la corrección de la actuación de valoración y prelación de alumnos. Al mismo tiempo y, como también se ha dicho, la mayor transparencia puede inhibir malas prácticas que pudieran cometerse.

Por el contrario, la denegación del acceso a esta información supone la práctica imposibilidad de fiscalización de la correcta aplicación de las normas de admisión, especialmente en los centros concertados que llevan a cabo la gestión del procedimiento de admisión. Y es que la negación del acceso conduce a los excluidos en el proceso de admisión a un centro a una situación laberíntica. No cuentan con información mínima para verificar la correcta actuación de baremación y selección de admitidos. En su caso llegar a intuir incorrecciones y, a su costa y a riesgo de incurrir en ilegalidades, pueden poner en marcha una vía de investigación propia de detectives privados o a través de este tipo de profesionales. Y sólo si por estas vías llegan a advertir una irregularidad, entonces es cuando deben acudir a las vías de tutela. Así en el caso presente, la Dirección territorial señala a la reclamante a que “si es conocedora de alguna irregularidad la ponga en conocimiento de esta Dirección Territorial para poder adoptar las medidas oportunas.” Esta vía de acción no sólo no se la pueden permitir la mayoría de los afectados, siendo además que resulta dudosamente útil para la finalidad de que sus hijos accedan al centro educativo deseado.

Así pues, la conexidad del derecho de acceso a la información no se da sólo con el derecho a la educación, sino, asimismo, con el acceso a la justicia. En este sentido cabe recordar que la concurrencia del derecho de acceso a la información con el acceso a la justicia tiene especial importancia en la Res. exp. 66/2016, 1.7.2017, así como en la resolución que resuelve el exp. 21/2016.

Pero es más. La protección del derecho de acceso a la información queda singularmente reforzada y cualificada por la conexidad con el importante derecho de acceso al expediente por el interesado

(artículo 53. 1º a) Ley 39/2015. Como este Consejo ha señalado, la concurrencia de las posiciones jurídicas de ciudadano y de interesado en la solicitud de acceso respecto de un expediente conlleva un “régimen especialmente privilegiado de acceso”, de modo que “la posición jurídica de interesado favorecerá las posibilidades de acceso a la información” (CTCV Res. exp. 12/2016, 10.3.2017). Este criterio se ha subrayado en CTCV Res. exp. 66/2016, 1.7.2017, FJ 4º.

De hecho, este elemento no ha pasado en modo alguno desapercibido a otras autoridades al analizar supuestos relativos al acceso a datos personales en el ámbito educativo en la selección del alumnado, como después se concreta.

En consecuencia, no puede desconocerse que el derecho de acceso a la información gozará en el caso presente de una intensa y cualificada protección constitucional y legal, la cual tiene singular importancia a la hora de ponderar el acceso con otros derechos o intereses en liza. De igual modo, y especialmente, esta especial e intensa protección debe traducirse en los especiales esfuerzos que la

Administración educativa y los centros que llevan a cabo la gestión del proceso de admisión para dar la máxima transparencia posible y de llevar a cabo las acciones oportunas para que esta sea efectiva.

**Quinto.-** Como se ha adelantado, el acceso a centros de educación, especialmente a los concertados en las enseñanzas no universitarias es un ámbito especialmente sensible. De ello resulta que diversas autoridades de protección de datos ya hayan resuelto en sentido favorable a facilitar al interesado los datos del proceso de evaluación y admisión a centros concertados educativos cuando son solicitados por padres o madres interesados. Y cabe adelantar que estos criterios de autoridades de protección de datos favorables a dar acceso a la información en los términos concretos que se expondrán eran informes y resoluciones previos a la Ley 19/2013 de transparencia, esto es, se realizaron sin que se contara con un régimen jurídico más proclive al acceso a la información. No hay que olvidar que la legislación de transparencia a efectos de protección de datos obviamente dota de mayor base legal a la comunicación de datos personales que supone dar acceso a la información al solicitante.

Pues bien, en primer término cabe mencionar que la Agencia Española de Protección de Datos ha dictado resoluciones en la materia de acceso por los interesados a la información del proceso de admisión a centros educativos. Así, entre otras la resolución R/01328/2008 o la resolución de archivo dictada el 18 de mayo de 2007 en el expediente 897/2006. De igual modo y especialmente cabe destacar el Informe 0292/2008 en el que se le cuestionaba si los centros privados concertados podían mostrar a los interesados el expediente administrativo a los interesados el procedimiento de concurrencia competitiva de admisión al centro. La AGPD se pregunta si es posible el acceso al expediente administrativo (entonces regulado por los arts. 35 y 37 Ley 30/1992) respecto de la solicitud de acceso a información que está en poder de un centro concertado. A partir de la normativa sectorial educativa de la que se trataba –la andaluza – que por lo que interesa era similar a la normativa valenciana aquí mencionada (Decreto 40/2016 y Orden 7/2016), la AGPD concluye que los interesados sí que pueden solicitar y obtener de un centro concertado la información relativa este tipo de procedimiento competitivo en la admisión a centros docentes.

Más claro incluso es el ulterior Informe 0203/2009 de la AGPD. Directamente se consulta si es posible que “se facilite a los intervinientes en el proceso de escolarización de los datos contenidos en el expediente y que incluyen datos de carácter personal referidos a otros solicitantes”. Y ello teniendo en consideración lo dispuesto en la Orden por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados de la región que se trataba (por lo que ahora interesa, similar también a la normativa valenciana). De nuevo, la AGPD concluye que “siendo el titular del centro privado concertado el competente para resolver sobre el proceso de admisión de alumnos en el centro, tal y como se deriva de la propia norma autonómica analizada, la cesión planteada en la consulta se encuentra amparada por el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, en conexión con los artículos 35 a) y 84 de la Ley 30/1992.”

Sin embargo, en dichos informes la AGPD no entra en los fundamentales matices relativos a si el acceso incluye los datos sensibles.

La propia AGPD en su “Guía para centros educativos” de 2017 se pregunta si “¿Puede un centro dar publicidad a las listas de alumnos admitidos?” y contesta claramente que sí. Es más pese a que afirma que debe limitarse la publicidad, parece afirmar que el acceso del interesado incluye también el acceso a información sensible (capacidad económica). No obstante, la AGPD en esta Guía afirma que “Esta publicación deberá recoger sólo el resultado final del baremo, no resultados parciales que puedan responder a datos o información sensible o poner de manifiesto la capacidad económica de la familia.”

La AGPD en este documento añade que “Esta información, no obstante, estará disponible para los interesados que ejerciten su derecho a reclamar. Cuando ya no sean necesarios estos listados, hay que retirarlos, sin perjuicio de su conservación por el centro a fin de atender las reclamaciones que pudieran plantearse”. “Los datos incluidos en los procesos de admisión serán cancelados una vez finalizados los procedimientos administrativos y judiciales de reclamación”.

En una direcció similar, aunque con matices, cabe tener en cuenta el Dictamen de la Agencia Catalana de Protección de Datos (CNS-31/2010) relativa a la comunicación a un ciudadano de los listados de preinscripciones escolares. Se señala que en estos procedimientos de admisión, el interesado accede inicialmente a la publicación de las listas de alumnos admitidos en el tablón de anuncios de los centros escolares (nombre y apellido de los alumnos admitidos en el centro, así como la puntuación baremada, no desglosada). De no estar de acuerdo el interesado, la normativa sectorial establece mecanismos para que él pueda hacer las reclamaciones pertinentes ante la administración. Por ello, concluye la autoridad catalana que “no se trata sólo de un ciudadano, si no de un ciudadano que ostenta la condición de interesado en el procedimiento”. Así las cosas, entiende que “El ciudadano que ha formado parte de un procedimiento selectivo, en este caso, mediante la preinscripción de su hijo en un centro escolar determinado, tendría la consideración de persona interesada en ese procedimiento administrativo y como tal, podría tener acceso ( art. 35 LRJPAC).”.

El informe se limita a reconocer que procede facilitar al solicitante los datos relativos a “nombre, apellidos, y el empadronamiento”, por cuanto “no se pueden considerar datos reservados de la vida de las personas, relativas a una esfera íntima”. Señala expresamente que la consulta no era relativa a datos íntimos, por lo que “En este caso, el órgano responsable de estos datos podrá otorgar el acceso sin necesidad de dar a conocer los otros datos que conforman el expediente administrativo y que podrían ser consideradas datos íntimos.” Los datos se facilitarían “a fin de poder demostrar que ha habido fraude en el empadronamiento, y que por tanto, la puntuación obtenida por aquellos candidatos no es la correcta, en resumen, el acceso sería pues necesario para que el ciudadano pudiera ejercitar su derecho de defensa.”

Así pues, las autoridades de protección de datos se muestran claramente favorables a facilitar el acceso a la información del proceso de evaluación y admisión a centros concertados, en particular en razón de que a quien se comunican los datos es interesado en un procedimiento. No se duda en que el acceso alcanza nombres, apellidos o empadronamiento por no considerarse íntimos, se afirma que los datos a facilitar deben ser los que puedan demostrar fraudes en empadronamiento. Por el contrario se excluye el acceso a resultados parciales del baremo que puedan suponer facilitar información sensible o capacidad económica de la familia.

Sin perjuicio de la corrección general de estos criterios de estas autoridades especializadas en protección de datos, no se entra al detalle del acceso a los datos, ni de su anonimización y, como se ha advertido, eran previos de la actual legislación y evolución jurisprudencial del derecho de acceso a la información.

**Sexto.-** Ya en el marco de la nueva legislación de transparencia, cabe mencionar algún supuesto afín al presente, del cual se pueden derivar en todo caso algunos lineamientos que pueden ser acogidos como adecuados por este Consejo.

Así, la Resolución 1/2017, de 4 de enero, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (Reclamación núm. 151/2016). En este caso el solicitante de información no se trataba de un interesado en el procedimiento, sino que una Asociación solicitó “copia de la documentación administrativa relativa al número de alumnos que han obtenido plaza en el servicio complementario de comedor de un Centro de Educación público dentro del cupo para familias en situación de dificultad social extrema”. Asimismo se consultaba información de cómo se ha acreditado la condición de estar en situación de dificultad social extrema.

Pues bien, dicho Consejo andaluz señala que no se trataba de una petición de datos sensibles, por lo que correspondía una ponderación. Ahora bien, se tiene en cuenta que en los expedientes solicitados aunque no haya datos sensibles debe tenerse en cuenta el art. 15.3 d) Ley 19/2013 y, por tanto, cabe tener en cuenta “La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.”

Así se concluía también que:

“No es posible entregar al solicitante, ilimitada e incondicionalmente, la copia de la documentación administrativa que nos ocupa, toda vez que el interés en la protección de los datos

referidos a los menores de edad que figuran en los expedientes cuyo acceso se pretende es superior al interés público en la divulgación de la información solicitada.”

Ahora bien, para este tipo de información más sensible, se afirma que procede la anonimización. Así, “conforme a lo dispuesto en el art. 15.4 Ley 19/2013 [...procede la entrega de la información] previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”. “En consecuencia, a fin de satisfacer en la medida de lo posible el derecho de acceso a la información pública, sin menoscabar el derecho a la protección de datos personales, ha de facilitarse al reclamante copia de la documentación administrativa solicitada procediendo previamente a la disociación de los datos de carácter personal que aparezcan en la misma.”

Así pues, pese a que en este supuesto el acceso a la información no venía reforzado por derechos fundamentales y el derecho de acceso al expediente, cabe ahora subrayar la necesidad de facilitar en la medida de lo posible la información anonimizada, así como tener en cuenta que el tratarse de datos de menores es un elemento más para tener en cuenta en la ponderación y reservar la difusión de la información en razón del artículo 15 Ley 19/2013.

**Séptimo.-** También guarda cierta afinidad la resolución de otra autoridad regional como lo es la en la GAIP catalana. Se trata de la resolución que resuelve la Reclamación 185/2017, presentada contra la Escuela de Administración Pública de Cataluña (EAPC). El reclamante, en relación con un curso básico de prevención de riesgos laborales organizado por la Escuela al que no fue admitido, solicitó la “Copia autenticada de toda la información enviada por las diferentes unidades del Departamento de Interior en la Escuela de Administración Pública en relación con los candidatos a hacer el curso, entre otra: solicitudes y fichas de inscripción..., relación de candidatos e informe jerarquizado de los candidatos ...”. También solicitó “Copia autenticada del documento elaborado por la Escuela de Administración Pública que contiene la Resolución de candidatos propuestos para la celebración del curso, con expresa indicación de los criterios utilizados para la selección ...”. Se da la particularidad de que la Ley catalana regula en su artículo 9.1.g que las Administraciones deben publicar “las listas que eventualmente se creen para acceder a los procesos de formación y promoción”.

En cualquier caso, cabe tener en cuenta afirmaciones de la GAIP, como que “la legislación de transparencia sólo reconoce la prevalencia del derecho a la protección de datos personales en relación con aquellos datos que la ley califica como especialmente protegidos y sólo en estos casos condiciona el acceso a la constancia del consentimiento de la persona afectada”. Así pues no considera posible facilitar el acceso a datos sensibles. En consecuencia “en la medida en que las fichas del programa [...] incorporen información relativa a la salud, ideología, afiliación sindical o cualquier otro dato especialmente protegida, habrá excluirla del acceso. En relación con el resto de datos personales que consten, teniendo en cuenta que no son datos meramente identificativos ya que incorporan y se asocian también a datos relativos a la carrera profesional o formación previa de los candidatos, habrá que ponderar si los datos personales resultan adecuadas, pertinentes y no excesivos para la finalidad del acceso, que se ha manifestado en términos de controlar la legalidad de un procedimiento de selección de candidatos para un curso de formación del que la persona reclamante ha quedado excluido.

También se añade que procederá anonimizar “datos de contacto u otra información que resulte irrelevante o no pertinente a los efectos del control de la adecuación del proceso de selección (teléfonos, direcciones, estado civil, edad, por ejemplo) que deben quedar excluidas del acceso, así como los datos que sean reiterativas de los datos identificativos nominales de los candidatos, como el DNI o la firma, a las que la misma persona reclamante ya habría renunciado”.

Asimismo se afinaba el reconocimiento del derecho de acceso a la información al señalar a que hay que dar acceso a los elementos que suponían criterios de admisión al curso. Así se debe “facilitar a la persona reclamante en formato electrónico la relación nominal de las personas inscritas en el curso por parte de las personas responsables de formación del Departamento de Interior, así como el listado de personas finalmente seleccionadas para el curso en relación con las que se hará constar la información de que disponga relacionada con el puesto de trabajo que ocupan, las funciones que tienen asignadas y cualquier otra información relacionada directamente con los criterios de ponderación

empleados en la selección. El resto de datos personales que consten en el aplicativo Aul@ en relación con las personas aspirantes o seleccionadas en el curso de formación de referencia se deben excluir del acceso”.

En consecuencia, en esta ocasión relativa al acceso a un curso de formación, se descarta el acceso a datos sensibles (“salud, ideología, afiliación sindical o cualquier otro dato especialmente protegido”), pero sí considera que se faciliten otros datos –no meramente identificativos- idóneos para “controlar la legalidad de un procedimiento de selección de candidatos para un curso de formación del que la persona reclamante ha quedado excluido”. En este punto, no se duda en facilitar datos nominales y profesionales relativos al puesto que ocupaban las funciones que tienen asignadas y cualquier otra información relacionada directamente con los criterios de ponderación empleados en la selección. Asimismo, se afirma la necesidad de anonimizar aquellos datos personales no relevantes para que el interesado pueda efectuar este control.

**Octavo.-** Pues bien, todo lo que antecede debe llevar a fundamentar la resolución de la presente reclamación. Así, hay que considerar que el acceso a la información solicitado no sólo supone el ejercicio del derecho de acceso a la información reconocido constitucional y legalmente, sino que también está intensamente conectado con el derecho fundamental a la educación, el derecho de acceso a la justicia y la defensa así como el derecho de acceso al expediente. De igual modo, la solicitante como tutora es interesada en el procedimiento competitivo de admisión de alumnado en centro escolar.

Esta situación cualificada del solicitante de información conlleva una protección de especial intensidad, a tener en cuenta de un lado en la ponderación del acceso solicitado con la protección de datos personales. Del otro lado, la cualificación del acceso a la información solicitado es relevante a la hora de afirmar la obligación de la Administración y centros educativos de realizar actuaciones tendentes a la máxima transparencia y a facilitar el acceso a la información a quienes lo solicitan. Los procedimientos, procesos, sistemas y herramientas de gestión han de estar diseñados en su propia concepción teniendo en cuenta la máxima transparencia, al tiempo de la anonimización y disociación de los datos personales. La posibilidad de este acceso no sólo permite comprobar la corrección del procedimiento de admisión y selección en el ámbito educativo, sino que impulsa a erradicar cualquier mala práctica y dota de confianza a todos los intervinientes y a la sociedad en general respecto de estos procesos.

En consecuencia y como punto de partida, al interesado en el procedimiento competitivo de admisión en un centro educativo que lo solicite se le debe facilitar aquella información que le permita controlar la adecuación de la valoración, baremación y puntuación obtenida por quienes le han precedido en la valoración y prelación. No obstante es importante delimitar el alcance y condiciones del acceso que procede.

Obviamente, no habrá de facilitarse información que no quede vinculada a los requisitos y elementos que se valoran de acceso al procedimiento de admisión y especialmente con las puntuaciones atribuidas o que no sea adecuada para verificar la corrección del proceso de admisión.

En principio, no supondría especial problema el acceso a información identificativa de padres, alumnos o hermanos, de sus domicilios o de su lugar de trabajo si es la que específicamente se solicita. No obstante, según lo que se expondrá a continuación, es bien posible que no sea necesario brindar al solicitante información que implique datos personales para que pueda controlar que la baremación y selección de candidatos ha sido correcta.

En cualquier caso, y ello es lo especialmente complejo, hay que tener especiales cautelas respecto de no pocos datos e información que son los que habitualmente incluye la documentación de los procesos de admisión. Y es que esta documentación, información y datos en no pocas ocasiones es relativa a la intimidad personal y familiar, salud, vida u orientación sexual, información relativa a la comisión de infracciones administrativas o penales, situaciones de especial vulnerabilidad e incluso seguridad personal de las personas implicadas.

En este sentido, cabe recordar que en razón de la habitual y actual normativa de admisión en centros escolares, se manejan datos, información y documentación tanto del alumno admitido como de sus hermanos y padres. Entre esta información se maneja la coincidencia de apellidos de los hermanos,

padre o madre trabajadora del centro docente; domicilio y en su caso, si hay domicilios diferentes teniendo en cuenta quién tiene la custodia del menor. En su caso, el lugar del trabajo de padre o madre, facilitando la empresa y relación laboral e incluso si el alumno reside en un internado. También se accede a la renta, a la condición de familia numerosa (general o especial), familia monoparental general o especial así como a la discapacidad y porcentaje de ésta ya sea del alumno, o de los padres, madres o hermanos/as del alumno a través de certificados, tarjeta acreditativa o resolución de pensión de incapacidad permanente o de pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente.

La información a la que se puede pretender acceder puede ser singularmente sensible si se tienen en cuenta las prioridades de preferencia de acceso a los centros. Así, puede tratarse de información relativa a que el alumno esté en situación de acogimiento familiar o acogimiento residencial; o si el alumno ha tenido que cambiar de residencia por causa de violencia de género o de terrorismo o como consecuencia de desahucio familiar.

Así pues, en no pocas ocasiones se estará tratando de información y datos que revelan la situación familiar de familias con hijos de diversos padres, o el estado civil o situación jurídica del menor y de los progenitores familia, por cuanto hay que manifestar si se trata o no de domicilio de quien tenga la custodia. Se manejan datos relativos al trabajo de los padres y el lugar de éste. Y en este punto, en diversos supuestos particulares por la especial naturaleza del trabajo y su vinculación por ejemplo con la seguridad, habrá de tenerse especialmente la sensibilidad de esta información.

La situación específica familiar puede ser especialmente afectada por los ingresos, siendo información que puede tener particular sensibilidad por la estigmatización que puede producir una baja renta familiar, por ejemplo.

También, no hay que olvidar, se valora la condición de familia monoparental, lo cual puede implicar conocer el estado civil u otras circunstancias familiares de particular sensibilidad. Cabe recordar que tanto en esta circunstancia como en el hecho de tratarse de una familia numerosa se valora, por ejemplo, la discapacidad de los miembros de la familia.

La discapacidad, sin duda se trata de un dato sensible, ya del propio alumno, de los padres o hermanos. En algún caso singular, la residencia en internados por los alumnos puede conllevar que se dé una singular situación de seguridad o vinculación con información relativa a delitos o infracciones administrativas del menor.

La información y datos a las que se ha hecho referencia, en buena medida se encuentra entre los datos especialmente sensibles hasta ahora regulados por los artículos 7 y siguientes de la LOPD. Asimismo, cabe recordar que en razón del nuevo Reglamento europeo de protección de datos, artículo 9. 1º, tienen un régimen de protección específico los datos personales que revelen origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física. El artículo 15.1º de la Ley 19/2013 guarda especiales prevenciones respecto de estos datos sensibles. Asimismo, estos datos exigen especial cautela en la ponderación del artículo 15.3º al estar vinculados a menores, a la vida privada y familiar, a circunstancias singularmente estigmatizadoras o a situaciones que pueden incluso afectar a la seguridad de las personas, entre otras.

La solución, entonces, pasa porque la Administración educativa y los centros hagan un particular esfuerzo para compatibilizar la reserva en el acceso a estos datos de especial sensibilidad y al tiempo permitan acceder a la documentación, información y datos de modo anonimizado, pero que permita comprobar la corrección de la selección de candidatos llevada a cabo.

**Noveno.-** Como se ha adelantado, las solicitudes concretas de información personal no anonimizada en principio habrá de limitarse al acceso a información identificativa de padres, alumnos o hermanos, de sus domicilios o de su lugar de trabajo si es la que específicamente se solicita y siempre que esta información no contenga circunstancias que la hagan especialmente sensible.

Por cuanto a las atribuciones y baremación de puntuación resultantes, el solicitante de información sin duda habrá tenido acceso o podrá tener acceso a los resultados globales de la puntuación de otros concurrentes a la admisión. Cuestión diferente es el acceso a la información

Ahora bien, la especial intensidad de protección del acceso a la información conlleva a que la Administración pública y los centros que llevan a cabo el proceso de admisión, deban articular un sistema de acceso anonimizado a través de identificadores u otros sistemas que permitan al interesado conocer la atribución de puntos desglosada de todos los ítems valorados, pero sin conocer la identidad concreta del alumno del que se trata.

En principio, facilitar este acceso a las puntuaciones obtenidas desglosadas por cada concepto concreto no debe conllevar una especial dificultad. Lo habitual es que se den varios alumnos que hayan obtenido la misma puntuación en la baremación. En consecuencia, no es razonable pensar que facilitar esta información implique la comunicación de datos personales por no ser fácilmente individualizables. Sin embargo, en los casos particulares en los que facilitar esta información de la puntuación desglosada conlleve razonablemente conocer la identidad del alumno en cuestión, habrá de reservarse esta información desglosada. No obstante, como luego se expone, también en estos casos podrán facilitarse informaciones que permitan fiscalizar la adecuada atribución de las puntuaciones.

Cuestión si cabe más compleja es determinar si, además de lo anterior, procede también facilitar al interesado solicitante la documentación o información presentada por padres o tutores para acreditar la puntuación que obtuvieron. En principio, y como se ha señalado, desde el inicio el interesado tendrá acceso a la información tanto global como, en los términos antes expuestos, la concreta puntuación obtenida desglosada pero anonimizada bajo identificadores. No obstante, si en su labor de control el interesado considera que necesita acceder a la documentación acreditativa de alguna de las puntuaciones atribuidas a sujetos anonimizados bajo identificadores, o de algunos expedientes elegidos por el interesado al azar para satisfacer su necesidad de control, éste habrá de poder acceder a dicha información bajo fórmulas que permitan mantener el anonimato y disociando los datos de alumnos, hermanos o padres. A la hora de facilitarse el acceso a la documentación relativa a alumnos concretos respecto de los que no se conozca la identidad, la Administración educativa o, más probablemente el centro educativo que ha gestionado la admisión, habrá de facultar el acceso a la documentación acreditativa. Ahora bien, será relevante que al facilitar la información concreta solicitada se oculten los datos identificativos —esencialmente los nombres— del alumno, padre o hermanos de los que se trate. En ocasiones será suficiente hacerlo manualmente, en ocasiones será preciso hacerlo a través de copias anonimizadas de la información solicitada u otro sistema, todo ello, según se considere el sistema más ágil, eficaz y eficiente y en razón de las solicitudes de acceso a la información que se presenten. Es posible incluso que se concierte una sesión para dar el acceso correspondiente a varios solicitantes. También es posible que el interesado no requiera acceso a copias de información, sino que le resulte suficiente aseverar que existe documentación acreditativa de la puntuación obtenida. A la vista de la práctica podrá determinarse el sistema más adecuado y eficiente para permitir la máxima transparencia que permita controlar la adecuación del proceso de selección con los datos de las personas afectadas. Es también posible que el conocimiento generalizado de que se puede tener un acceso bien completo para confirmar la adecuación de la selección realizada por los centros educativos, disipe las dudas y requerimientos de los propios solicitantes.

Una vez se acceda a la información anonimizada, en los supuestos en los que los interesados consideren que concurren indicios de irregularidad en la selección y baremación realizada, éstos contarán con el identificador relativo al alumno concreto y ello habrá de ser suficiente a los efectos de las acciones de tutela o garantía que pueden plantearse ante las instituciones correspondientes.

Sobre la base de lo anterior, en el caso presente se ha solicitado acceso a las actas de valoración de admisión de alumnos. Basta aplicar los criterios anteriores para facilitar el acceso parcial pero suficiente a los efectos de controlar la adecuación del procedimiento seguido. Así, es posible dar acceso bien a las actas de valoración solicitadas anonimizadas, o en su caso al listado de alumnos seleccionados bajo identificadores en los que conste la puntuación concreta desglosada. Ya a partir de este acceso, puede proceder el acceso anonimizado a los concretos expedientes y documentación respecto de los que la solicitante considera que procede revisar de modo singular la actuación de selección de candidatos.

## RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

ESTIMAR PARCIALMENTE la presente reclamación interpuesta por Dña. [REDACTED] frente a la Dirección territorial de educación investigación, cultura y deporte y, en consecuencia, reconocer el derecho de acceso de la reclamante al acceso a la información sobre el proceso de admisión de alumnos, en la medida necesaria para poder comprobar la corrección y cumplimiento de la legalidad en la puntuación otorgada, todo ello en los términos expresados en el fundamento Noveno de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]  
Ricardo García Macho